

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>110014003016 2022 00096 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SARA CASTRO DE LONDOÑO.</b>
<b>Demandados:</b>	<b>LIGIA GUTIERREZ DE LÓPEZ Y OTRO.</b>

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la parte actora, en contra del auto del 31 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado correctamente.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Expone el recurrente que la motivación del auto mediante el cual se rechaza la demanda radicó en que se aportó un recibo de impuesto predial del bien objeto de usucapión y no el avalúo catastral solicitado en el auto inadmisorio, decisión que no comparte ya que el artículo 25, el numeral 3º del artículo 26 y artículo 375 del C.G.P., que son las normas rectoras de la cuantía, no imponen obligación de aportar determinado documento para probar el avalúo catastral.

Añade que en el documento aportado se evidencia el avalúo del inmueble objeto de este proceso correspondiente al año 2022.

Considera que debe tenerse en cuenta las múltiples decisiones respecto del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el juez obstaculiza la efectividad de los derechos por motivos formales; ya que en este caso no hay lugar exigir un documento para acreditar y / o probar el avalúo catastral del bien siendo idóneo el aportado.

**CONSIDERACIONES.**

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando en ella se ha incurrido en error, tal como aparece consignado en el artículo 318 del C.G.P.

A fin de desatar el recurso horizontal, debe indicarse que el artículo 82 del C.G.P., que se ocupa de los requisitos de la demanda, dispone:

---

<sup>1</sup> Dto. Pdf. 16 exp. dig.

*“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...)*

*11. Los demás que exija la ley”.*

Por su parte el artículo 26 del C.G.P., que establece las reglas para determinar la cuantía de los procesos, establece:

*“...3.- **En los procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.**” (Resaltado nuestro)*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la exigencia del certificado catastral del predio objeto de la pretensión de pertenencia se encuentra soportada en las normas citadas, y su objetivo es acreditar mediante prueba idónea el valor del avalúo de los bienes que se pretendan en usucapión, y de allí la competencia para conocer del asunto; cuantificación que es realizada por la Oficina de Catastro, siendo el documento idóneo la certificación que expida dicha entidad.

Así las cosas, el documento aportado por el recurrente con la subsanación de la demanda<sup>2</sup> no corresponde al citado en las normas antes señaladas.

Conforme a lo anterior, no es de recibo la invocación que hace el censor en el sentido de tratarse de un defecto procedimental por exceso ritual, y mucho menos tildarlo como una barrera para el acceso a la justicia, pues se reitera la casual de inadmisión se encuentra debidamente soportada en el ordenamiento procesal civil vigente y a la realidad procesal.

Corolario de lo anotado, la providencia censura se mantendrá incólume.

Frente al recurso de apelación, se concederá en el efecto de suspensivo por estar expresamente autorizado (num 1º art 321 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 31 de marzo de 2022.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, por secretaría, remítanse el expediente digital, al Centro de Apoyo Judicial los Juzgados Civiles Municipales para que sea

---

<sup>2</sup> Pag. 46 Dto. Pdf. 07 exp.dig.

enviado a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad- Reparto. (art 324 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**David Sanabria      Rodriguez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c689f604e1dfd6c5abf76a0ace978ea78a9f3de4fde86d678d11bd7884515148**

Documento generado en 24/06/2022 06:57:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**